379R2035

Nº L 235/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 9. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 2035/79 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2696/77 por el que se determinan las condiciones de admisión de mercancías en las subpartidas 04.05 B II, 11.04 es B I, 11.04 C I, 25.01 A II a) y ex 35.02 A I del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constituivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (²) y, en particular, sus artículos 3 y 4, Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2696/77 de la Comisión (³) recoge en sus Anexos A a E una lista obligatoria de desnaturalizantes que han de emplearse para desnaturlizar dichas mercancías; que, sin embargo, en consideración de las necesidades que podrían surgir de improviso, este Reglamento prevé igualmente que cualquier Estado miembro puede autorizar provisionalmente el uso de un desnaturalizante

Considerando que, en tal caso, dicho Estado miembro debe comunicarlo a la Comisión en un plazo máximo de 30 días indicando en detalle la composición del desnaturalizante y las cantidades utilizadas; que la Comisión informará de ello a los demás Estados miembros lo antes posible; que la cuestión se debe someter al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 o, en su caso, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 97/69;

que no figure en la mencionada lista;

Considerando que la República Francesa, por nota recibida por la Comisión el 18 de diciembre de 1978, ha

comunicado que autoriza provisionalmente el nitruro de sodio como desnaturalizante de las albúminas hechas impropias para la alimentación humana, de la subpartida ex 35.02 A I del arancel aduanero común, y que ha fijado la cantidad mínima en 0,1 kg de nitruro de sodio en disolución acuosa por 100 kg de albúminas; que, por dicha nota, ha solicitado que el citado desnaturalizante se incluya en el Anexo E del Reglamento (CEE) n° 2696/77;

Considerando que la Comisión ha informado a los demás Estados miembros por el documento UD/ 1358/78, de 18 de diciembre de 1978;

Considerando que la cuestión antes citada se ha sometido al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 79/69, y éste ha dictaminado que tal desnaturalizante permite una desnaturalización que cumple todas las condiciones requeridas por el Reglamento (CEE) n° 2696/77;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo E del Reglamento (CEE) nº 2696/77 será sustituido por el Anexo siguiente:

ANEXO E

Producto desnaturalizado	Desnaturalizantes	
	Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
1	2	3
Albúminas hechas impropias para la alimentación humana (subpartida ex 35.02 A I)	Aceite de romero (únicamente para la albúmina liquida)	150
	Aceite de alcanfor en bruto (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000
	Nitruro de sodio (para albúminas líquidas y sólidas)	100»

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1979.

Por la Comisión Finn GUNDELACH Vicepresidente